

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Verbal: 2020-00225.

Demandante: Grupo Energía Bogotá S. A. ESP

Demandadas: María Araceli Jiménez Grande y otra.

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la demanda, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1.- Grupo Energía Bogotá S. A. E. S. P. formuló ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón (Cund.), demanda de *imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica*, contra María Araceli Jiménez Grande y Tomasa Jiménez Prieto.

2.- El estrado judicial de esa localidad mediante auto de 2 de julio de 2019 (ff. 55-56), entre otros, admitió el libelo, ordenó la notificación del extremo convocado, dispuso la inscripción de la demanda y programó la práctica de una inspección judicial.

3.- El 28 de agosto posterior ese juzgado realizó la diligencia de inspección judicial (ff. 66-68), en la que resolvió «*autorizar al Grupo Energía Bogotá S. A. ESP, la ejecución de obras, que de acuerdo con el Proyecto UPME 03-2010 sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre que da cuenta esta inspección, previa concesión de la correspondiente licencia ambiental [...]»*, «*prohibir a los demandados dentro del presente asunto, la siembra de árboles que con el correr del tiempo pueden alcanzar las líneas o instalaciones de energía y la construcción de vivienda o sitios habitables [...]»* y «*advertir a los demandados dentro del presente asunto, que tendrán derecho a obtener la indemnización por la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica y por los perjuicios que se le puedan causar con el goce efectivo de la servidumbre por parte del demandante»*.

4.- El 5 de diciembre de la aludida anualidad (f. 126), el Juzgado en cita, incorporó a los autos escrito arrimado por «*la apoderada de la parte actora»* en el que «*aclaraba el lugar donde reciben notificaciones los demandados»*.

5.- Finalmente, en auto de 26 febrero de 2020 (ff. 132-133), con sustento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y «la decisión proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC-1402020 [de] 24 de enero de 2020», y bajo el señalamiento de que la actora es «una empresa de servicios públicos domiciliarios» ubicada en Bogotá, dicho estrado judicial decidió «abstenerse [de] seguir el conocimiento del presente proceso, por carecer de competencia territorial» y lo remitió a los juzgados civiles municipal de esta urbe.

6.- Al respecto, cumple señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al abordar asuntos análogos, ha puesto de presente que:

Para distribuir los procesos entre las autoridades con asiento en distintos rincones de la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad y territorial. Dentro de este último existen varios fueros determinantes del juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, entre ellos, el "personal", que lo adscribe al del lugar del domicilio del demandado o al de su residencia, y el "forum rei sitae" o "real", referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes inmersos en la lid.

De ese modo, al demandante le incumbe radicar su pliego con observancia de las reglas establecidas en la ley, y al director de la causa examinarlas rigurosamente al realizar el estudio de admisibilidad, oportunidad en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitirlo al que estime facultado, según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso; la misma tarea atañe al servidor que en tal virtud recibe las diligencias.

Si alguna circunstancia constitutiva de falta de competencia por el factor en mención pasa inadvertida en esas etapas, solamente el opositor está legitimado para exponerla después, mediante reposición o excepción previa.

De tal forma que cuando cada una de esas alternativas transcurre en silencio, la potestad queda definida en el enjuiciador que la asumió, quien deberá conocer el pleito hasta el final en virtud del principio de "perpetuatio jurisdictionis", pues, lo contrario sería permitirle desprenderse inopinadamente en cualquier momento y trasladarlo a otros despachos, lo que atentaría contra los principios de celeridad, preclusión y prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, entre otros.

Refuerza lo expuesto el inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la "jurisdicción y competencia por los factores subjetivo

y funcional son improrrogables", de suerte que los supuestos que no se enmarquen en estos dos aspectos carecen de virtualidad para alterar la ya aceptada, lo que se corrobora con la regla siguiente, conforme a la cual, la "falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso" (CSJ AC108-2019, 24 ene. 2019, rad. 2018-03468-00), esto de un lado.

Y, de otro, que:

*[E]l fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es -en tesis general- de **carácter renunciable**. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto [En torno a las nociones de "privilegio" o "beneficio", que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00; AC925-2019, exp. 2019-00576-00]. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar. A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito [Cfr. ENNECERUS, Ludwig. Derecho Civil (Parte General). Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53]» (negrita original y subrayado propio; CSJ AC1644-2019, 8 may. 2019, rad. 2019-01222-00).*

7.- De cara a lo anterior y revisado el *dossier*, dimana que con sustento en la ubicación del predio objeto de la servidumbre en la localidad de Nemocón (Cundinamarca), Grupo Energía Bogotá S. A. E. S. P. formuló la demanda de marras ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esa urbe contra las personas naturales titulares del predio sirviente, atribuyendo manifiestamente la competencia elegida con sustento en el precepto 28-7° del Código General del Proceso, según así se desprende del escrito demandatorio.

Y, comoquiera que el señalado estrado asumió el conocimiento del asunto y en las oportunidades legales no se reparó en la competencia para su tramitación por el juez, y a estas cotas, no le ha sido posible al extremo demandado alegarlo (amén que, no se ha notificado), le corresponde seguir conociendo del presente proceso, pues la sorpresiva remisión del *dossier* incluso zanja la posibilidad de las convocadas para realizar manifestación alguna en ese sentido.

8.- De ese modo las cosas, acorde a los cánones 139 y subsiguientes de la ley de ritos civiles, se propone conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón (Cundinamarca), en tanto que de avocarse el conocimiento de este asunto, a más de desconocerse el principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", se estaría yendo en contra del puntual querer de la parte demandante en el *sub judice*, que por demás está prevalida por la normatividad que regula la materia; *ergo*, con estribo en lo establecido en aquel precepto y el 16 de la Ley 270 de 1996, remítanse las presente actuaciones a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifiquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 037, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--

Lpds